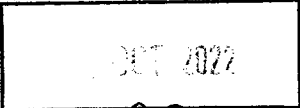
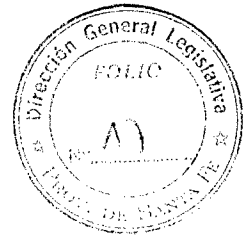


CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
	
Recibido.....	9:30 Hs.
Exp. N°.....	49837 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 13.315, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona que posea algún tipo de discapacidad visual o de otra índole que requiera la utilización de un perro de asistencia, el derecho a ser acompañada por el mismo, a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso o acceso público, con independencia de su titularidad pública o privada dentro del territorio de la Provincia."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2 de la Ley N.º 13.315, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, debe entenderse por:

1) Perros de asistencia: todos aquellos que hayan sido adiestrados, por entidades especializadas, para el acompañamiento, conducción, ayuda, auxilio y alerta de personas con discapacidad. Dichas entidades deben ser autorizadas para su funcionamiento por la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia, o la que en el futuro la reemplace.

2) Lugares, establecimientos y transporte de uso o acceso público, con independencia de su titularidad:

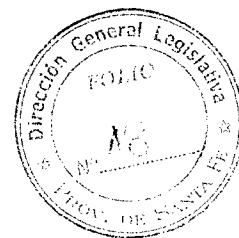
a. Los establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales;

b. Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transporte mencionados;

c. Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo; y

d. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público o privado de uso o acceso uso público."

ARTÍCULO 3. Modifícase el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 13.315, el que queda redactado de la siguiente manera:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"a) Los perros de asistencia deben cumplir con las medidas higiénico-sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro de asistencia, las que certifiquen que el animal no padece enfermedad transmisible y con el esquema de vacunación vigente."

ARTÍCULO 4. Modifícase el subinciso a) del inciso 2) del artículo 5 de la Ley N° 13.315, el que queda redactado de la siguiente manera:

"a. la persona usuaria de perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más amplio y adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate; el perro de asistencia debe viajar junto a su usuario y su presencia no es considerada para el cómputo de las plazas máximas autorizadas;"

ARTÍCULO 5. Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 13.315, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- Registro. Créase el Registro Provincial de Perros de Asistencia, dependiente de la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad o la que en el futuro la reemplace, en el que se inscribirán todos aquellos perros de asistencia que reúnan las condiciones establecidas en la presente. La reglamentación establecerá las pautas para su implementación."

ARTÍCULO 6. Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 9 de la Ley N° 13.315, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"a) el correcto comportamiento y cuidado del animal, así como de los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros. El perro guía debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, sin obligación del uso del bozal;

b) portar consigo y exhibir, cuando le sea requerida, la documentación identificatoria del perro de asistencia y su titular y la que da cuenta de su inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia."

ARTÍCULO 7. Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley N° 13.315, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 10 bis.- Penalidades. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23.592 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 20 de octubre de 2022

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODRÍGUEZ
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES